



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 21/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El interesado declara que el día 17 de febrero de 2005, alrededor de la 09:00 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, a la altura del punto kilométrico 17+000, se produjo un desprendimiento de piedras de grandes dimensiones, que

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

impactaron en la parte trasera izquierda de su vehículo, por lo que reclama una indemnización de 702,77 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 9.¹

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, exigidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, puesto que se considera que está debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. Ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo referido por el interesado, puesto que tanto el Servicio como los agentes de la Fuerza actuante, constataron la producción de un desprendimiento de rocas en el día y lugar señalados por el afectado; además, los agentes que auxiliaron de inmediato al mismo afirmaron la existencia de una gran roca sobre la calzada y restos del vehículo y del desprendimiento sobre ella.

3. Los daños han quedado debidamente acreditados en virtud de la factura aportada por el afectado, el material fotográfico adjuntado al expediente y el informe pericial solicitado por la Administración.

4. La Administración ha incumplido su obligación de mantener los taludes contiguos a las carreteras en las debidas condiciones de saneamiento y la vigilancia de los mismos, para evitar la producción de desprendimientos atentatorios contra la seguridad vial.

5. Ha quedado, pues, debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento, incorrecto, del servicio y el daño sufrido por el afectado.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

2. Al interesado le corresponde una indemnización de 702,77 euros, ya que no ha quedado justificada por la Administración la diferencia entre la factura aportada por el interesado y la valoración pericial.

3. La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido en resolver, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.